



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2010/005

Ginebra, 21 de abril de 2010

ASUNTO:

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

aprobadas por la Conferencia de las Partes en su 15ª reunión,
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención, la Conferencia de las Partes, en su 15ª reunión, celebrada en Doha, Qatar, del 13 al 25 de marzo de 2010, examinó las enmiendas a los Apéndices I y II propuestas por las Partes. Esas enmiendas propuestas se comunicaron a los Estados Contratantes de la Convención mediante la Notificación a las Partes No. 2009/047, de 13 de noviembre de 2009, cuya versión corregida volvió a publicarse el 24 de noviembre de 2009.
2. En su 15ª reunión, la Conferencia de las Partes adoptó las siguientes decisiones (la abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior):
 - a) el siguiente taxón se **suprime del Apéndice I** de la Convención:

FAUNA

CHORDATA

AVES

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas oustaleti

- b) los siguientes taxa se **suprimen del Apéndice II** de la Convención:

FLORA

EUPHORBIACEAE

Euphorbia misera

PROTEACEAE

Orothamnus zeyheri
Protea odorata

- c) los siguientes taxa se **transfieren del Apéndice I al Apéndice II** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

REPTILIA

CROCODYLIA

Crocodylidae

Crocodylus moreletii (Únicamente las poblaciones de Belice y México, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)

Crocodylus niloticus (Únicamente la población de Egipto, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)

- d) el siguiente taxón se **incluye en el Apéndice I** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

AMPHIBIA

CAUDATA

Salamandridae

Neurergus kaiseri

- e) los siguientes taxa se **incluyen en el Apéndice II** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

REPTILIA

SAURIA

Iguanidae

Ctenosaura bakeri
Ctenosaura oedirhina
Ctenosaura melanosterna
Ctenosaura palearis

AMPHIBIA

ANURA

Hylidae

Agalychnis spp.

ARTHROPODA

INSECTA

COLEOPTERA

Scarabaeidae *Dynastes satanas***F L O R A**ANACARDIACEAE *Operculicarya hyphaenoides*
*Operculicarya pachypus*CUCURBITACEAE *Zygosicyos pubescens*
*Zygosicyos tripartitus*LAURACEAE *Aniba rosaeodora* (Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial, excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor)PASSIFLORACEAE *Adenia olaboensis*VITACEAE *Cyphostemma elephantopus*
*Cyphostemma montagnacii*ZYGOPHYLLACEAE *Bulnesia sarmientoi* (Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos)

- f) la especie *Canis lupus* (MAMMALIA, CARNIVORA, Canidae), con poblaciones incluidas en los Apéndices I y II, se anotará como sigue:

"Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como *Canis lupus familiaris* y *Canis lupus dingo*."

- g) para los taxa de plantas incluidas en el Apéndice II, suprimir las anotaciones #1 y #4 y sustituirlas por la siguiente nueva anotación:

"Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y

f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor."

h) para Cactaceae spp. (FLORA), la nota al pie de página se enmienda como sigue:

"Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- *Hatiora x graeseri*
- *Schlumbergera x buckleyi*
- *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera truncata* (cultivares)
- Cactaceae spp. de color mutante injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
- *Opuntia microdasys* (cultivares)."

i) la anotación a todas las especies de Orchidaceae (FLORA) en el Apéndice I se reemplaza por la siguiente anotación:

"Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, y transportados en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención solo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes."

3. Como consecuencia de la adopción por la Conferencia de las Partes de las enmiendas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP14), sobre *Nomenclatura normalizada*, que contiene las referencias taxonómicas y de nomenclatura para las especies incluidas en los Apéndices, en la versión revisada de los Apéndices I, II y III se han introducido algunos cambios en los nombres de las especies.
4. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo c) del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, las enmiendas aprobadas en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes entrarán en vigor 90 días después de la reunión, a saber, el 23 de junio de 2010, para todas las Partes, salvo para las que hayan formulado reservas con arreglo al párrafo 3 de ese artículo.
5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, y durante el periodo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 de ese artículo (es decir, el 23 de junio de 2010), cualquier Parte puede formular una reserva a una o más de las enmiendas aprobadas en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario (el Gobierno de la Confederación Suiza). En este caso, la Parte se considerará como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio de la especie en cuestión. Por ende, las demás Partes aplicarán lo dispuesto en el Artículo X de la Convención para el comercio con la Parte que haya formulado la reserva.
6. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) del párrafo 2 del Artículo XII de la Convención, la Secretaría publicará una versión actualizada de los Apéndices I, II y III, a fin de tomar en consideración las enmiendas aprobadas en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes y los cambios necesarios al adoptar las referencias normalizadas a que se hace alusión en el párrafo 3 *supra*. La versión actualizada, en vigor a partir del 23 de junio de 2010, se incluirá en el sitio web de la CITES en cuanto esté disponible.